



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 096 00			
DEMANDANTE	Maria Ligia Elizabeth Rodríguez Espinel	DOC. IDENT.	21.054.592 de Ubaté
DEMANDADA	Colpensiones		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ VARGAS como apoderado judicial de MARIA LIGIA ELIZABETH RODRÍGUEZ ESPINEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Respecto al numeral 7° del artículo 25, dentro de la narración de los hechos se deberá hacer alusión al reconocimiento y suspensión de la pensión concedida a Claudia Lilian Luque Rodríguez (hija del causante), así como lo relativo al proceso adelantando ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.
2. En cuanto al numeral 8° del artículo 25, si bien dentro del escrito de demanda se enuncian las normas aplicables al caso, se deberán exponer igualmente de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención al fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
3. Frente al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital a través del cual su poderdante puede ser notificada, para tales efectos se deberá suministrar el número celular y correo electrónico de ser posible.
4. En cuanto al Art. 6 del C.P.L. y S.S., el apoderado de la parte actora deberá adelantar o acreditar el trámite de Reclamación Administrativa ante Colpensiones, solicitando o poniendo en conocimiento de tal entidad las pretensiones objeto de demanda.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:
<https://etbscj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2020/2020%2000096/2020%2000096%20PARA%20COMPARAR/TIR?csf=1&web=1&e=aiHjqf>